

CRIMINALIA 5 Año I. No. 5*

CRIMINALIA aspira a observar honradamente al delito y al delincuente mexicanos, a mirarlos frente a frente con limpia mirada. No rehúye las luces de experiencias extranjeras ni las aportaciones simplemente literarias o filosóficas en torno al crimen, sino, antes bien, las busca y selecciona; pero para verterlas en seguida sobre México y su auténtico vivir.

CRIMINALIA no tiene compromisos con nadie ni con nada. Es obra modesta y de acendrada buena fe. Toda su colaboración —que puede ser libremente reproducida— es firmada: no se aceptan seudónimos y cada cual responde por lo que firma.

CRIMINALIA abre sus páginas a todos los estudiosos de la Criminología Mexicana y especialmente a los funcionarios de la Administración de Justicia Penal.

CRIMINALIA aparece mensualmente sin día fijo. No se vende; se regala a quienes tengan con ella afines preocupaciones.

REDACTORES-PROPIETARIOS:

Raúl CARRANCA Y TRUJILLO, Juez Penal, Profesor en la Universidad de México.

José Ángel CENICEROS, Subprocurador de Justicia de la Nación, Profesor de Derecho Penal en la Escuela Libre de Derecho.

Luis GARRIDO, Juez Penal, Profesor de Derecho Penal en la Universidad de México.

Francisco GONZÁLEZ DE LA VEGA, Juez Penal, Profesor de Derecho Penal en la Universidad de México.

José M. ORTÍZ TIRADO, Magistrado de Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del D.F., antiguo profesor de Derecho Penal en la Universidad de México.

Emilio PARDO ASPE, Profesor de Derecho Penal en la Universidad de México y en la Escuela Libre de Derecho.

Alfonso TEJA ZABRE, magistrado de Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del D.F., antiguo Profesor de Derecho Penal en la Universidad de México.

QUINTILIANO SALDAÑA

* Miguel Ontiveros Alonso, Director General actual de *Criminalia*.

(Nuestro redactor Raúl Carrancá y Trujillo ha recibido una carta del ilustre penalista doctor don Quintiliano Saldaña (Blasco Ibáñez, 75, Madrid) a la que pertenecen los párrafos que a continuación reproducimos, destacando con especial complacencia el que anuncia el envío de una colaboración especial para CRIMINALIA).

“Madrid, 4 dic. 1933

“Amigo y compañero: ...Espero siempre el envío de CRIMINALIA, para cuya Revista pongo a su disposición mi artículo “La Biotipología Criminal (Última palabra de la Antropología criminal)”.

“El esfuerzo de ustedes me interesa sobremanera.

“Agradezco esa traducción al doctor Teja Zabre.

“Cordialmente suyo,
Q. SALDAÑA.”

ALGUNAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE LA CONDENA CONDICIONAL

I.- La determinación de la naturaleza jurídica de la condena condicional es bien sencilla si se recuerdan los caracteres del acto jurisdiccional y, en general, de la actividad procesal.

Naturalmente que no pretendo afirmar que exista uniformidad en la doctrina acerca de estos puntos; pero tampoco puedo dejar de indicar que, por encima de las diferencias que separan a las diversas teorías, parece ya indiscutible que la sentencia, especialmente la sentencia condenatoria penal, es el acto de creación de una norma jurídica concreta que establece en forma incondicionada respecto a los supuestos generales de la norma penal, la vinculación de un hecho o de un conjunto de hechos con una específica intervención coactiva de los órganos del Estado.

Cuando la sentencia condenatoria en materia penal se emite, crea el derecho del Estado para ejercitar, en contra del sujeto a quien sea jurídicamente imputable el hecho delictuoso, una de sus atribuciones: la punitiva.

Ahora bien, la condena condicional precisamente consiste, considerada desde un punto de vista estrictamente jurídico, en que la facultad punitiva del Estado, que la sentencia ha convertido ya en incondicionada respecto a los supuestos generales de la norma penal, recobre su carácter de condicionada respecto a un hecho nuevo: la buena conducta posterior del reo.

Es pues indiscutible, por una parte, que el acto por virtud del cual un juez otorga el beneficio de la condena condicional no hiere en lo absoluto el acto jurisdiccional contenido en la sentencia; y por la otra, que conceptualmente la condena condicional es posterior a dicho acto jurisdiccional, entendiéndolo por éste, precisamente aquel

que tiene el valor de crear la norma concreta, es decir, el que ha causado ejecutoria, el que tiene fuerza de cosa juzgada.

II.- Estas ideas son perfectamente aplicables para la interpretación del artículo 90 del Código Penal de 1931.

En efecto, la condena condicional fue introducida en México por el Código de 1929, que la reguló en sus artículos 241 al 248, reproduciendo casi textualmente los preceptos contenidos en el Proyecto de Reformas elaborado en 1912 por la Comisión que presidía Don Miguel Macedo (Trabajos de Revisión, 1914, Tomo IV, págs. 64 y 65, arts. 252 bis I al 252 bis 8).

Con excepción del máximo de penalidad fijado por la Ley de 29 para que una persona pueda tener derecho al beneficio de que se trata (máximo que posiblemente se tomó del Código Penal Español de 1928) y de la fianza (que en el proyecto de 1912 debía otorgarse por la cantidad de veinticinco mil a cinco mil pesos y en el Código de 29 por la suma que el juez fijara), hay identidad literal entre tantas veces citado Código de 29 y los Trabajos de Revisión.

La Exposición de Motivos, que redactada por don Miguel Macedo para estos Trabajos se incluye en el Tomo IV de los mismos, resulta, por esa circunstancia y en lo que toca a la determinación de la naturaleza jurídica de la condena condicional, absolutamente conducente a las disposiciones del Código de 29, del que a su vez y con la variante muy seria pero de diversa índole de que después hablaré, se derivó el artículo 90 del ordenamiento en vigor.

En las páginas 497 y siguientes del Tomo que vengo mencionando, don Miguel Macedo habla de la condena condicional explicando sus antecedentes, los fines que con su establecimiento deben seguirse y, concretamente, su naturaleza jurídica.

Afirma que en el número 406, página 499, de la Exposición, el jurisconsulto nombrado:

“En el proyecto se acepta el sistema europeo continental, es decir se dispone que una vez pronunciada la condena se suspenda la ejecución de la pena para observar la conducta del reo por cierto tiempo. En otros términos, la ejecución de la pena se deja pendiente de una condición suspensiva. El reo es condenado a sufrir una pena si por acto ejecutado en el término legal incurre en una nueva condenación; el derecho de ejecución no nace desde luego y para que comience a existir es necesario que sobrevenga la segunda condenación. Así como en Derecho Civil se dice que en caso de condición suspensiva, mientras ésta no se cumpla no hay sino una esperanza, un principio de obligación, así en el presente caso se puede decir que no hay propiamente condenación, sino un principio, una amenaza de condenación, la primera se tiene por no pronunciada, que en este concepto el cumplimiento de la condición—bena conducta durante el término de ley—destruye, borra la condenación, y que por lo mismo la condición tiene el carácter de resolutoria; pero ese razonamiento no es admisible: I.-Porque la cuestión no versa sobre si la sentencia es o no condicional, sino sobre la naturaleza del derecho de ejecución; nadie puede discutir

sobre la existencia y fuerza del fallo; II.-Porque por su propia naturaleza, si no se cumple la condición suspensiva, el principio de obligación que se había creado se extingue y se considera como si nunca hubiera existido. Así pues, el nombre de condena condicional se refiere a la pena y no al fallo, por lo cual, en rigor, sería más propio el nombre de pena condicional. Sin embargo, aceptamos el primero por estar ya consagrado por el uso y por la doctrina universal”.

La transcripción anterior no deja lugar a duda sobre que la condena condicional no implica, por parte del tribunal que la concede, un nuevo acto de jurisdicción que revoque el contenido de la sentencia que puso fin al proceso; esa sentencia queda en pie con todos y cada uno de sus elementos.

Tampoco permite duda alguna la misma transcripción acerca de que el otorgamiento de la condena condicional es un acto jurídicamente posterior a la sentencia (entendida ésta según se ha dicho como el acto, imputable al Estado, que convierte en incondicionada para el caso preciso, la voluntad de la ley, que es siempre condicionada) en cuanto que la presupone y únicamente sujeta a una condición suspensiva, no ya la sentencia misma (que por definición es incondicionada) sino el derecho de castigar por parte del Estado, que la sentencia vino a establecer con fuerza de cosa juzgada.

Y esto, no solamente fue expresado claramente por don Miguel Macedo; la doctrina contemporánea del Derecho Penal también lo reconoce así.

Eugenio Cuello Calón aborda este tema en el capítulo 11, Libro I, de su obra “El Nuevo Código Penal, Exposición y Comentario”, bajo el rubro de “Suspensión de la ejecución de la Pena”, y asienta: “Otra causa de suspensión en la ejecución de la condena es el otorgamiento al reo de la suspensión condicional de la condena, o condena condicional”.

De idéntica manera el Código Polaco traducido por CRIMINALIA habla del aplazamiento condicional de la ejecución de la pena”.

III.- Esclarecida la naturaleza jurídica de la condena condicional y sobre todo, demostrado que la concesión de ese beneficio es conceptualmente posterior a la sentencia y que no ataca el contenido de la misma, pasaré a estudiar la correcta interpretación de la fracción I del artículo 90 del Código de 1931. cuyo sentido ha sido desvirtuado, en mi opinión, por los Tribunales del orden común del Distrito.

Previene el citado inciso:

“Podrá suspenderse a petición de parte o de oficio, por determinación judicial al pronunciarse la sentencia definitiva, la ejecución de las sanciones privativas de libertad que no excedan de dos años..”

Ciñéndose a los elementos que la fórmula legal ofrece, este precepto permite dos interpretaciones:

- a) De oficio al pronunciarse la sentencia definitiva;
- b) A petición de parte; y entonces, necesariamente, después de que esa sentencia haya sido dictada, dado que no se puede pedir que se suspenda lo que no existe, ni se puede solicitar que no se ejecute aquello que no se ha mandado cumplimentar; aparte de que el primer párrafo del artículo 90, que necesariamente rige a todos los incisos, claramente dispone que la condena condicional suspende la ejecución de la sanción impuesta por sentencia definitiva.

El inciso también puede interpretarse, si el intérprete se desentiende de cualquier otro elemento jurídico o racional, en el sentido de que la determinación judicial que suspenda la ejecución de la sanción ha de coexistir siempre (aún en el extremo de que el reo quiera pedirla) con el pronunciamiento de la sentencia misma. Sólo que esta interpretación únicamente puede sostenerse por quién se desentiende de todas las siguientes cosas:

1. De la letra del primer párrafo del artículo 90; supuesto que si la condena condicional solamente puede concederse cuando se ha impuesto por una sentencia definitiva, el inculpado no podrá pedirla antes porque esa sentencia definitiva todavía no existirá; y como tampoco puede pedirla después (porque la interpretación que estoy examinando negaría su oportunidad) se acabará por hacer nugatoria la parte del inciso cuya inteligencia se está buscando (en cuanto éste dispone que la condena condicional no sólo puede decretarse de oficio, sino también a petición de parte) quebrantando así un sencillo principio hermenéutico;
2. De la naturaleza jurídica de la condena condicional que, como queda expuesto, supone íntegramente concluida la actividad procesal y declarada la voluntad concreta de la ley en el caso a estudio;
3. Del artículo 247 segundo párrafo del Código de Procedimientos Penales del Distrito que al disponer que “no podrá condenarse un acusado sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa”, ha sancionado el antiguo principio de que todo acusado se presume inocente hasta antes de la sentencia, cerrando la puerta a quien quiera sostener que durante el proceso se haga la petición; pues aparte de que ya se ha expuesto que esa petición sería extemporánea, equivaldría a pretender obligar a las personas a confesarse en todo caso culpables para no perder el derecho que la ley les da de que se suspenda la ejecución de sus condenas.
4. La tesis que combate desconoce también los antecedentes del artículo 90 del Código en vigor y, principalmente, la modificación que introdujo este Código con respecto al de 29. El Proyecto de 1912, ya citado, disponía en el artículo 252 bis 2: “podrá suspenderse por determinación judicial al pronunciarse la sentencia definitiva la ejecución de las penas que no excedan...”

El Código Penal de 29, que como ya he expresado se limitó a copiar el Proyecto de 12, en el artículo 242 estableció al igual que aquel proyecto, que “podría suspenderse por determinación judicial al pronunciarse la sentencia definitiva...”

Se conservó pues, el mismo sistema; es decir, se hizo de la condena condicional un beneficio que los tribunales concederían de oficio inmediatamente después de condenarse en definitiva a una persona, pero en el mismo acto material.

El sistema era evidentemente lógico: reconocida como facultad de los tribunales la de conceder la suspensión de la ejecución de sus fallos, concesión que se llevaría a cabo unilateralmente, estaban perfectamente capacitados esos tribunales para que inmediatamente después de emitir su acto jurisdiccional, acordaran la suspensión de su ejecución.

Pero el Código de 1931 varió el sistema, adicionándolo en el sentido de conferir al condenado el derecho que no tenía conforme al Código de 1929, de pedir la suspensión de la ejecución de la sentencia.

De esta manera, el sistema, al recibir, al comprender un nuevo caso, necesariamente sufrió una ampliación en su estructura jurídica; y por tanto obliga al intérprete a distinguir pulcramente las diversas situaciones a que el artículo 90 del Código Penal de 29 a fin de hacerlo practicable. En efecto, si durante la vigencia del Código de 29 no ofrecía problema determinar la oportunidad de la concesión de la gracia, al conferirse hoy al condenado la facultad de solicitar la suspensión se hace necesario aceptar que cuando la ley habla de la determinación judicial que se dicte contemporáneamente con la sentencia, está refiriéndose al caso que comprendía como único el Código de 29 de donde el artículo 90 se tomó y no a la nueva hipótesis que la Ley de 31 prevé. Ley que, como se ha expuesto ya, al conceder al inculpado el derecho de pedir la suspensión de la ejecución de su pena, evidentemente abrió la posibilidad de que ese beneficio se conceda con posterioridad a la sentencia, supuesto que toda la institución de la condena condicional gira sobre un supuesto: el de que ya existe una sentencia ejecutoriada.

5. El respeto a los fines de la institución reclama la interpretación que aquí se da del artículo 90 del Código Penal.

Ninguna institución jurídica puede entenderse si se desatiende el fin que se persiguió al crearla. Seguridad jurídica, justicia y adecuación al fin, son los tres elementos sin los cuales es imposible poner en movimiento las reglas de derecho.

La seguridad jurídica se logra a través de la interpretación lógica y sistemática de los preceptos; la justicia con reflexión sobre las circunstancias del caso y su indispensable valoración; la adecuación al fin por último, recordando el por qué de la institución jurídica misma.

Los fines perseguidos por el legislador mexicano al introducir la institución de la condena condicional, fueron fijados por don Miguel Macedo en la Exposición tantas veces citada.

En los números 403, 404 y 405 de esa Exposición, textualmente dice:

“La practica tiene demostrado que hay delincuentes, ésto es, individuos que materialmente han violado leyes con sanción penal, para quienes en realidad es inútil la pena, pues se puede estar cierto de que aún sin aplicársela, no volverán a delinquir. En este caso se encuentran muchos responsables de delitos de culpa y no pocos delincuentes Ocasionales. Es frecuente que quién ha cometido un delito por imprudencia y descuido sea después más cauto y prudente que la mayoría de los hombres y que sus propios sentimientos lo corrijan de todo descuido o negligencia.

Entre los delincuentes ocasionales los hay que delinquen en circunstancias meramente fortuitas, sin que haya en su corazón germen apreciable de maldad mayor que la de los de más hombres, y que sólo se han separado de la línea del deber, envueltos por un cúmulo de circunstancias que ni se presentan más de una vez en la vida del mismo individuo, ni pueden resistirse por la inmensa mayoría de los hombres, aunque sean honrados. —404.—Además, hemos expuesto prolijamente (núms. 192 y siguientes), los resultados funestos que se obtienen de la expiación de las penas carcelarias de corta duración y hasta qué grado influyen en degenerar y corromper a los delincuentes primarios y contribuyen a convertirlos en habituales o profesionales, por lo que desde hace muchos años se sabe que las prisiones, si no se cuida de mirar mucho que clase de gente se envía a ellas y cómo se organizan, son escuelas y centro de propagación del delito. —405.—La condena condicional tiene por objeto principal remediar los dos males que acabamos de señalar, haciendo que la pena no se aplique ni ejecute sino comprobada su necesidad y no cuando pueda ser nociva, produciendo efectos antisociales”.

Nadie podrá negar a un procesado el derecho indiscutible que tiene para sostener como única tesis durante la tramitación del juicio su inculpabilidad.

Nadie puede obligar a un procesado a que ya durante la tramitación del juicio se ocupe en allegar elementos para el extremo de ser condenado: los derechos que a los condenados concede la ley han de poder ejercitarse precisamente después de la sentencia.

Y si ésto es así, si una persona convencida de su inocencia errónea o verdaderamente, (ésto no importa) descuida por completo allegar al proceso los elementos que el artículo 90 del Código Penal requiere, lo cual es perfectamente explicable, resultará, dentro de la absurda tesis que objeto: que el Juez no podrá conceder de oficio la condena condicional porque le faltarán elementos en autos, y que el inculpado tampoco podrá pedirla porque sería extemporánea su promoción.

Se demuestra así que interpretar el artículo 90 del Código Penal en la forma que lo hacen los tribunales comunes es desvirtuar una de las instituciones básicas del Derecho Penal mexicano, como es la condena condicional.

No puede alegarse que la única forma de corregir el vicio es reformar la ley, porque precisamente los jueces están para hacer buenas las leyes malas, en el supuesto admisible de que el artículo 90 esté redactado confusamente.

ANTONIO CARRILLO FLORES

EL COMPLEJO DE EDIPO

...“He visto a la hermosa Yocasta madre de EDIPO que por ignorancia cometió un crimen espantoso casándose con su propio hijo; aquel que después de matar a su padre Layo la hizo su esposa. Pero los dioses revelaron estos hechos a los hombres; Edipo siguió reinando sobre la amable Tebas, pero su madre descendió a la región de Hades después de haberse dado muerte ahorcándose y dejando a su hijo los males que puede dejar la maldición de una madre..”

“EL HOMBRE ES UN ANIMAL DE COSTUMBRES”

El día 17 de junio del año pasado en una de tantas casas humildes que albergan la pobreza y la incultura, en donde la promiscuidad es costumbre, toda consecuencia de una organización social eminentemente injusta, la niña REFUGIO, de 14 años de edad, huérfana de madre, daba a luz un niño, siendo atendida en este trance por una vecina caritativa, María, quien conociendo a esta niña como una muchacha seria y sin novio, insistió en saber quién era el padre del niño que nació, a lo que REFUGIO respondió que era su propio padre Santos J. El día 25 de julio María G. tía de REFUGIO, se presentó en la Delegación y declaró que su sobrina había tenido un hijo producto del contacto carnal con su propio padre. Durante la instrucción del proceso REFUGIO sostuvo que el padre de su hijo era su propio padre, diciendo que una noche notó que su padre estaba acostado en el petate junto a ella, cosa rara, pues siempre dormían de por medio sus dos hermanos menores; que al día siguiente notó que su ropa estaba manchada de sangre pero que no le llamó la atención por creer que se trataba de su flujo catamenial; que no sintió el ser violada, etc.; que en febrero había sido su novio Tomás G. Santos J. siempre negó lo afirmado por su hija.

S. Freud¹ dice que la ciencia en el transcurso de los siglos ha asentado rudos golpes al egocentrismo y al narcisismo, de la humanidad: Copérnico demostrando que la tierra no era el centro del Universo; Darwin demostrando que el hombre tiene una ascendencia zoológica que no puede negar; y el tercer golpe es el dado por la Escuela Psico-Analítica Freudiana, que viene a demostrar que en la vida psicológica del hombre es más amplio el dominio de lo subconsciente que el de lo consciente.

Si consideramos la célebre frase de Heckel: la ontogenia recapitula la filogenia, es decir, el desarrollo de ser reproduce, sintéticamente el desarrollo de la especie; y la trasplantamos al dominio de la criminología, podemos afirmar que el acto delictuoso es un hecho teratológico en el momento actual de la evolución humana, pero que en etapas anteriores, fue un hecho natural, fue un hecho normal.

¹ Estas líneas de ninguna manera tienen la pretensión de ser originales; sólo son una copia y aplicación de las ideas freudianas al caso de nuestra preocupación.

El ser también recapitula la filogenia; el niño cuando nace es un costal de instintos que paulatinamente llega a ser el “civilizado”, pasando por la etapa de pequeño salvaje, y aún de hombre es un delincuente en estado de latencia, en que muchas veces le queda la válvula de escape del mundo fantástico de los sueños para realizar todo aquello que le es vedado.

Desde la embrionaria institución religiosa Totemística, el incesto era severamente condenado; sin embargo, en la Mitología a los Dioses, como Seres superiores, les era permitido; también fue un privilegio de los Faraones el incesto entre hermanos.

Para explicar la prohibición del incesto se dice que la vida en común anula la atracción sexual y que la tendencia biológica a evitar los cruces consanguíneos halla su complemento psicológico en el innato horror al incesto. Si esto fuera verdad, no hubieran sido necesarios los severos tabús y las costumbres erigidas en Ley prohibiéndolo. El primer objeto sobre el que se concentra el deseo sexual es la madre; en el niño se observa esto, pone en juego su seducción “donjuanesca” embrionaria, cuando observa el tocado de su madre o cuando ingenuamente le ofrece que se casará con ella; sólo severísimas prohibiciones infantiles modifican esta atracción originalmente incestuosa. Pero esta atracción quizá “condicione” los gustos del joven o del hombre cuando las mujeres que son su “tipo” reproducen caracteres de su madre; y aquí viene a bien citar la frase del tan leído y siempre amargado Amiel: “Si encontrara una mujer como mi madre me casaría con ella”.

Cuando en el niño las tendencias psíquicas del deseo sexual ocupan el primer plano, las exigencias propiamente sexuales se hallan reprimidas. Y en la época en que la madre llega a ser objeto de amor, el trabajo psíquico de la represión ha comenzado ya en el niño, trabajo a consecuencia del cual sus fines sexuales quedan substraídos a su conciencia, en el dominio de lo subconsciente, en donde quedan en estado latente y de donde pueden resurgir cuando dominan a la censura; y el caso relatado al principio es de esta naturaleza, como fin confesó REFUGIO, que en este caso hacía el papel de Edipo, pues ya se sabe que este complejo se cumple igualmente para los dos sexos: los hijos varones tienen su inclinación hacia la madre y las mujeres hacia el padre; pues posteriormente se comprobó y REFUGIO lo confesó que el padre de su hijo era Tomás G., el que había sido su novio.

Las acusaciones de este orden sexual surgen en la imaginación erótico-histérica de jóvenes al salir de la pubertad, generalmente como necesidad de justificar sus prácticas sexuales anormales a las que se entregan. La Clínica viene a demostrar que en la pubertad —profundo drama interglandular— hay una reaparición de la antigua elección incestuosa de objeto amoroso; pasada esta época la labor del joven consiste en desligarse de sus padres y transferir sus inclinaciones amorosas a objetos no incestuosos.

ALFONSO QUIROZ C.

PARRICIDA

El parricidio, acto monstruoso que el espíritu exquisito de la Grecia clásica desterró de su legislación penal por estimar que no había hombres capaz de realizarlo, (Sodi, Nuestra Ley Penal) aparece de tiempo en tiempo demostrándonos de lo que es capaz el individuo, sacudiendo brutalmente nuestros sentimientos y despertando nuestra repugnancia. La figura del parricida puede tomarse como el símbolo de lo antihumano y sin embargo, en el caso que voy a estudiar el análisis de toda una vida se encarga de comprobarnos lo evidentemente humano de su hecho.

Si explicación tiene el diario batallar de la existencia, si un claro determinismo demuestra el por qué de las acciones corrientes de los hombres, un determinismo idéntico vamos a encontrar haciendo a Gregorio G. dirigir el arma homicida sobre su madre anciana. Véanos primero los hechos y estudiemos después al hombre.

En los precisos momentos en que Isabel F, detenía con sus manos la vara con que su esposo Félix trataba de golpearla en castigo porque su hija Margarita había abandonado el hogar, Gregorio, hijo también de ellos, interviene en la riña conyugal desenfundando su pistola y haciendo varios disparos sobre su madre, uno de los cuales la privó de la existencia instantáneamente. El proyectil piadoso impidió a la pobre mujer una terrible agonía en la que el ansia de aprisionar una vida que se va se vería agravada por el dolor, seguramente más intenso, de saber que su hijo era su asesino. La muerte caritativamente, arrancó rápida de sus pupilas la imagen del parricida que de pie, frente a ella, y lleno de odio, oprimía el llamador de su revólver hasta verla caer por tierra toda ensangrentada.

La justicia aprehendió al delincuente y después de largo y minucioso proceso, en fecha aún cercana le impuso grave condena. Ante drama tan intenso, frente a delito semejante entre más imaginado menos comprensible, cabe preguntarse cómo un hombre puede ejecutarlo y quién es el sujeto capaz de ese repugnante hecho. Estudiemos para ello a Gregorio G., el parricida, hurguemos en sus antecedentes, adentrémonos en su familia, en su medio social; analicemos sus costumbres, sus actitudes, sus sentimientos y luego, sirviéndonos de todo esto, tratemos de penetrar en su conciencia y más allá de ser posible, en su inconsciente, para comprender sus ideas, para entender el verdadero sentido de éstas, para darnos cuenta de sus más profundas raíces y descubrir el misterioso mundo de sus instintos, abordando resueltamente sus características sexuales que, como dice Freud, no pueden pasarse inadvertidas, cuando se quiere comprender a un hombre.

Félix G., e Isabel F., casados civil y religiosamente tuvieron varios hijos de su unión, varones los unos, mujeres las otras y la felicidad y armonía que debieron encontrar en su hogar, dada la buena hombría de él y las femeninas virtudes de ella fueron destruidas por la especial manera de comprender la autoridad del varón por parte de Félix. Ser esposo y padre, pensaba éste, quería decir ser el amo todopoderoso del hogar, ser el único capaz de mandar, ser el dueño del pensamiento y acciones de los

suyos. Su esposa e hijos eran su propiedad, de la cual podía disponer a su antojo, sin tener aquéllos el más insignificante derecho para discutir su paterna autoridad; y en cuanto a las mujeres en particular, con excesivo celo, pretendió cuando sus hijas entraron a la juventud, que permanecieran encerradas en su casa, dedicadas a las faenas domésticas, ignorantes del mundo y del amor. Isabel, que supo sobrellevar al esposo cuando de ella se trataba, no pudo guardar la misma actitud para con el tirano de sus hijas y madre y mujer al fin, comprendiendo a éstas, las solapaba en sus rebeldías consistentes en que, respondiendo al mandato de sus juveniles instintos, a espaldas del padre despótico mantenían relaciones de noviazgo con hombres a quienes querían; pero siempre bajo la cariñosa vigilancia de su madre.

Gregorio, a la edad de siete años fue, se puede decir, arrancado del hogar por su padre, quien lo llevó al taller para que aprendiera el oficio de sastre. Noche y día, durante varios años permaneció en esta forma al lado de Félix y substraído a la influencia de su madre a quien tan sólo visitaba cada domingo. Viendo a aquél dedicado íntegramente a su trabajo y a los suyos llegó a formarse un elevado concepto de él; pero a la vez y a fuer de oír de sus labios tan sagrados, aquellas máximas sobre la autoridad del hombre en la familia hizo a éstas parte integrante de su propio sentir.

Pasado algún tiempo se convirtió en un buen oficial de sastrería; y en cambio la Escutia que casi no había pisado, tan sólo dejó en su cerebro el conocimiento rudimentario de los números, los indispensables elementos para leer y escribir y el recuerdo prematuro e imborrable de su primera experiencia sexual. A la edad de doce años, nos cuenta Gregorio, varios compañeros de estudio lo llevaron con una meretriz; fue temeroso, con el miedo propio del que va a tener una terrible revelación, sumado al pánico que le producía el pensar que su padre fuera a conocer su acto. Desde entonces deseó a la mujer; pero, consecuencia natural de su falta de capacidad al momento de realizar esta aventura amorosa, en adelante invariabilmente y ante las mujeres, —así nos lo confiesa—, se sintió tímido, se sintió inferior a ellas.

A la edad de catorce años, poco más o menos, vuelve a concurrir todas las noches a su casa, después de trabajar durante el día a lado de su padre. Para ese entonces sus hermanas mayores encontrábanse ya en la edad del amor y en la forma apuntada tenían sus novios, hecho que no pasando inadvertido para Félix motivó frecuentes disgustos entre él y su esposa y fuertes reprimendas para las hijas rebeldes. En este ambiente Gregorio, en vez de amar intensamente a su madre, de la que en realidad había estado alejado, empezó a ver en ella y en sus hermanas a las violadoras de esa autoridad paterna que juzgaba intocable y a corroborar, por experiencia propia, que su padre tenía razón cuando después de algún disgusto le decía que su madre y sus hermanas eran unas malas mujeres, siendo la primera indigna de llevar el título de esposa, y menos, muchos menos, el de madre.

Mientras tanto nuestro sujeto había llegado a la juventud y se encontraba frente a frente del otro sexo. La mujer que bajo el aspecto de una pobre meretriz, le había descubierto a los doce años, cuando aún era un niño, su secreto, ahora que él se

sentía capaz asaltaba constantemente sus pensamientos, tiranizaba sus deseos, reinaba en sus sueños y le salía a cada instante al paso, lo mismo cuando en compañía de su padre se dirigía al taller, que cuando volvía a casa o cuando pegado al trabajo levantaba la vista dirigiéndola a la vecina calle, calle de barrio comercial, pero llena de femeninas tentaciones. La mujer en sus sueños, la mujer en sus pensamientos y en sus deseos, la mujer en la calle y en todas partes. El amor acelerando el fluir de su sangre y haciendo calenturienta su imaginación. El amor en la pantalla del cinematógrafo de barriada, en la novela de vez en cuando leída, en las conversaciones de sus contados amigos y en su casa también. ¡Sí! Sus hermanas tenían novios, estos novios que tanto contrariaban a su padre, eran llevados hasta el lejano pueblo en que vivían por el amor. Y Gregorio fue al encuentro de la mujer; pero en el preciso momento de ir a abordarla, sintió temor, le pareció que ella estaba muy por encima de él, que nunca sería capaz de despertarle atracción alguna; entonces se replegó y remontándose a su primera experiencia, recordando que a los doce años de edad lo había abrazado, se le había entregado por corta paga una de tantas cortesanas, tornó a éstas sabedor de que no lo rechazarían; pero a pesar de su seguridad nos confiesa que sintió algo de miedo; que la mujer, prostituta o no, seguía imponiéndosele y que sólo la experiencia repetida llegó a vencer su timidez, al menos, frente a las vendedoras de caricias. Esto dice y sin embargo, yo creo no engañarme al afirmar que su timidez no fue vencida y que, a pesar de su dicho en contrario, llegó casi virgen al matrimonio contraído años más tarde.

En efecto, es casi milagroso que individuo inculto, de muy cortos recursos económicos y desconocedor de toda medida preventiva, supiera del amor mercenario sin contraer una sola de las llamadas enfermedades secretas. y Gregorio, que platica de sus frecuentes visitas a los barrios de tolerancia, según su propio decir, confirmado por los médicos que lo encontraron normal en todo, jamás padeció uno de aquellos males, lo que a mi entender, unido a su manifiesta timidez y al hecho de que, según el, dejaba transcurrir frecuentemente meses y en alguna ocasión hasta un año sin hacer uso de mujer, demuestran que tales visitas no se efectuaban siendo tan solo un decir de quien no se atreve a confesar lo contrario, temeroso de verse despreciado en su hombría. En esta forma nos explicamos también cómo entre los veinte y veinticinco años, edad en la que la mayoría de los hombres corren de aventura en aventura y de amante en amante, él enamoraba a las mujeres con versos, algunos de producción propia y otros, los más, aprendidos exprofeso para el caso. Así mientras progresaba en su humilde oficio y prometía ser un honrado obrero, fracasaba absolutamente en sus escasas experiencias amorosas: “¡Soy desafortunado en el amor!”, nos dice. A pesar de las virtudes que tenía y de su esmero en el vestir, que encontraba indispensable para su trabajo, las mujeres lo desdeñaban, entre tanto otros, que producían su envidia, hacían alarde de sus triunfos numerosos y frecuentes. No podía ser en otra forma; su timidez colocaba una infranqueable muralla entre él y el otro sexo. Tremenda tragedia del tímido quien, según la afirmación de Gregorio Marañón, “es aquél en que el mecanismo sexual es, teóricamente perfecto o casi perfecto; pero

que en la práctica se inhibe y se hace difícil o imposible por la falsa conciencia que el enfermo experimenta de su incapacidad.”

Mas, ¿cómo este hombre señalado después por su negro crimen se convirtió en un tímido? La explicación la encuentro en su primera experiencia sexual, que en él, como en todos, dejó profunda e indeleble huella. En efecto, a los doce años, como tenemos dicho, es llevado por unos compañeros de escuela hasta una cortesana. Basta imaginar esa primera aventura para comprender cómo Gregorio llegó a ella lleno de temor: el miedo a la futura y tremenda revelación; pero en su especial caso agravado por el no menor de verse descubierto por su padre. En estas particulares condiciones de ánimo y seguramente seguido por las burlas de sus amigos llega al acto sexual; pero su organismo, aún de niño, no está capacitado para satisfacerlo plenamente y recibe entonces el trauma definitivo. En esos momentos se sintió inferior frente a la mujer que se le ofrecía y ésta inconscientemente lo colocó, para toda su vida, muy por abajo del sexo por ella representado. Desde entonces Gregorio tiene miedo frente a las mujeres, desde entonces se cree incapaz de obtener un triunfo sobre el sexo tan intensamente deseado. Y así como vemos a esta primera aventura llevándolo a buscar tan sólo el amor convertido en mercancía por juzgarlo el único a su alcance y sin embargo fracasar en él, así la volvemos a encontrar tratando de dar nueva solución a su sexual problema.

Sus versos, sus personales cualidades, su esmerado vestir no vencen a la mujer; precisa encontrar el medio para triunfar sobre ella. Ya no busca amantes sabedor de no conseguirlas; ahora acude al matrimonio como última tentativa; pero es el caso que no tiene novia con la que pretenda casarse. ¡No! El quiere casarse y con ese fin busca la novia; ¿quién será ella, con qué cualidades? Esto no importa, una mujer cualquiera con el único requisito de la virginidad es todo lo que necesita y para obtenerla se dedica durante largos meses a trabajar intensamente, con afán, con fiebre, para obtener el dinero necesario; ¡otra vez el dinero! Si la mujer que conoció en su infancia se le entregó por unas cuantas y humildes monedas la esposa la obtendrá en igual forma, con dinero; en mayor cantidad, pero siempre con dinero. Y cuando ya tiene éste, cuando se siente seguro de sí porque posee la cantidad suficiente, empieza la búsqueda y luego el largo enamoramiento que culmina con su matrimonio. ¡Por fin ha vencido a una mujer!

Ya casado va a vivir a la casa paterna, de donde poco ha una hermana se había fugado para casarse, rompiendo bruscamente la tiranía del padre y ocasionando un fuerte disgusto entre éste y su esposa y un gran resentimiento de Gregorio para con su madre.

Su vida matrimonial está llena de contrariedades; su mujer y hermanas riñen, su pobre madre, a quien nada perdona y de todo cree culpable, ha terminado por distanciarse un poco de él, defendiendo en cambio a sus hijas acosadas por su esposo y por Gregorio. Estos disgustos entre cuñadas y entre nuera y suegra lo exasperan; el noviazgo de Margarita su hermana, pese a las órdenes del padre que quiere a sus

hijas enclaustradas, le hacen ya inaguantables a las mujeres de su casa, e incapaz de reñirles y gritarles, pues cuando lo ha hecho no ha obtenido resultado, desea que su padre las castigue a fin de imponer su, según piensa, quebrantada autoridad de hombre. En este estado las cosas, Margarita, siguiendo el ejemplo de su primera hermana, abandona esa casa, más cárcel que hogar. Cuando en la noche Félix nota su ausencia, se enfurece, grita, ordena, pone un plazo de minutos para encontrar a la prófuga y como no aparece, vuelve todas sus iras sobre su mujer, a quien juzga única culpable. Gregorio quiere reprender también a su madre y ésta ¡inmensa osadía! a él, al buen hijo, al hombre, le dice que “no se meta en lo que no le importa”; injuria semejante, vejación tal, es insufrible; por fortuna su padre colérico ha tomado una vara para golpear a la mujer rebelde y, cuando tal va a hacer, acontece lo increíble: ¡su madre no se deja golpear!, ¡su madre ha detenido el golpe, ha tomado la vara con sus manos, y luchando y casi venciendo al hombre, se defiende! Ante ofensa tamaña Gregorio, ciego de rencor, de odio, de despecho, saca la pistola y dispara una, dos, tres veces hasta que por fin mata.

¡Parricida!; pero ¿cómo? Su historia brevemente reseñada nos explica todo. El tímido incapaz de llegar a la mujer y dominarla —su ansia, su obsesión— se siente vencido por ella aún antes de hablarle y entonces se concentra sobre sí; pero hombre cabal, en la absoluta posesión de sus facultades y ante la constante visión de los otros hombres victoriosos, siente coraje contra él por no atreverse y contra ellas por no ser dominadas. Y piensa que no debe ser en esta forma, que es preciso hacer sentir al otro sexo que él puede como cualquiera; sólo que cada vez que trata de ejecutar su pensamiento, su timidez lo vence. ¡Las mujeres! No puede con las mujeres, pero allí muy cerca tiene a su madre y a sus hermanas, madre y hermanas que según le tiene dicho su padre deben respetar al hombre y él, el hombre, va a gritarles, a mandarles, a ordenarles, a conseguir que tiemblen ante su mirada; esas mujeres con las que sí puede, con las que no se siente tímido pues las ve y trata desde pequeño; pero no le hacen caso, bastante tienen con el jefe de la casa para además soportar al hermano. Entonces Gregorio, viéndose defraudado, encausa y concentra su ansia de autoridad, en la autoridad de su padre que es hombre como él; a través de su padre, sosteniendo a éste, demostrará a las mujeres la plena potencia de su hombría y por eso se ve fuertemente herido por todas las rebeldías de aquellas, por eso odia a su madre que se atreve a burlar las órdenes de Félix; por eso cuando ve que ésta lo vence en el forcejeo, tratando de eludir los golpes, él se siente vencido. Es la mujer triunfante sobre el varón. Es su sexo pisoteado, subyugado, vencido, y por eso mata y por eso, cuando al rendir su primera declaración, momentos después del crimen, le pregunta la autoridad que haría si su madre viviera, responde que “la perdonaría, pues ya había aprendido para qué sirven las armas”. Sólo su revolver fue capaz de dominar al sexo femenino haciendo rodar a sus pies ensangrentada y sin vida a su madre. ¡No importa! Al fin y al cabo una mujer.

La timidez, he aquí la determinante terrible de este delito; todos los demás detalles apuntados vinieron a sumarse a ella; pero el instinto sexual reprimido en

Gregorio G., a causa de una prematura y desgraciada aventura con una cortesana fue el que armó su mano y lo convirtió en parricida.

La justicia conoció del hecho y supo también de su causa; conoció sus raíces y creo que el Juez González de la Vega que la representó, al darse cuenta de la fuerza aterradora de los instintos humanos en el presente caso no vaciló, —como piensa Stefan Zweig— al pronunciar su sentencia, sino que hizo justicia, justicia que implica conocimiento, comprensión; justicia verdadera y fecunda, ya que, repitiendo con Zweig a Goethe el inmortal, diremos para concluir que “sólo lo fecundo es verdadero”.

CARLOS. FRANCO SODI.

NOTAS AL MARGEN

1

La justicia es, esencialmente, impulso del corazón y no producto de la inteligencia. Esta última falla frecuentemente, el primero no se equivoca nunca.

¿Cuál debe ser la norma de todo juez? Sacrificar el prestigio de intelectual, abolir el deseo de figurar, renunciar al elogio, despreciar la adulación y ser, como jueces, humanos, humanos y nada más que humanos.

2

Antes sabíamos lo que era honor. Con las nuevas teorías ignoramos completamente lo que esto es.

3

La riña es un contrato por el cual dos personas se comprometen a darse mutuamente de golpes.

4

Todo juez debe tener presente que, sobre los caracteres fríos de un código, está su conciencia. La primera responsabilidad es ante él mismo; que no pueda reprocharse nada, que pueda disfrutar del sueño reparador, que tenga derecho a gozar de las caricias de la dulce esposa, que pueda recibir radiante los besos de los hijos.

5

Hay jueces que dictan sentencias injustas por hacer gala de genialidad y de erudición. La justicia bien hecha es clara como el agua, sencilla como una virgen.

6

El kadí árabe, sentado bajo un datilero, hacía justicia con sólo tocarse el corazón. Actualmente tenemos códigos y textos maravillosos; pero ¿ya no tenemos corazón?

7

¿Por qué no hay un escritor del derecho que pueda hacer agradable un texto? Todo en derecho debe ser pesado como la esfinge, complicado como el ajedrez y tedioso como una tarde de “spleen”.

y 8

Se me criticará que estas notas al margen tienen mucho de literario; pero ¿acaso debe ser siempre un juez un personaje huraño, incapaz de esbozar una sonrisa?

JUAN LOPEZ MOCTEZUMA.

SUICIDIO

El suicidio no se encuentra catalogado como delito en el Código. Acción digna de la mayor reprobación en el orden moral, no está, sin embargo, penada, porque el castigo sobre no ser eficaz para retraer de su reprensible propósito al que tiene tal hastío de la vida, que atenta contra ella, o va a herir a seres inocentes y desgraciados aumentando sus aflicciones, o tendría que recaer sobre un cadáver que no debe ser objeto de la justicia humana. Si el suicidio, pues, no es un delito, no puede decirse que tenga cómplices. Pero ¿quiere decir esto que ha de quedar impune el que facilite al suicida los medios de llevar a cabo sus propósitos? No. Ello sería una injusticia manifiesta. El Código Penal castiga el auxilio pero no como una complicidad con el suicida, —ya que ésta no existe cuando falta la declaración implícita o explícita de un hecho criminal,— sino como un delito especial que no está subordinado al suicidio, que es independiente de él y que no debe regirse por las leyes de la complicidad. Si del auxilio prestado al suicida por otra persona no se hubiera hecho una incriminación especial, tal reprochable acto habría quedado impune con daño de los intereses y de los derechos a que deben protección las leyes punitivas. No hay contradicción alguna de principios, como a primera vista pudiera creerse, entre no catalogar el suicidio como delito y castigar la complicidad en el mismo, como un delito sui generis.

En el suicidio, propiamente, no concurren los elementos necesarios para que surja la infracción, ni existe ninguno de aquellos intereses cuya reparación y represión la justicia señala como atributo propio de su misión reparadora; por el contrario aquellos elementos y estos intereses coexisten en el segundo caso y aconsejan aceptar lo que por nuestra legislación se ha establecido, a saber: que es reo de un delito especial el que presta ayuda al suicida para realizar sus propósitos.

FRANCISCO ARGUELLES

LIBROS

LA LEY PENAL MEXICANA, por José Ángel CENICEROS y Luis GARRIDO-Librería Andrés Botas, México, 1934.-Está próxima a aparecer esta obra de los redactores de CRIMINALIA, licenciados Ceniceros Garrido, ambos profesores universitarios miembros de la Comisión Redactora de la Legislación Penal vigente. Véase el índice:

CAPÍTULO I.—BREVE RESEÑA HISTÓRICA SOBRE EL DERECHO PENAL MEXICANO.—1.—Códigos de 1871 y trabajos de revisión de 1912.—2.—Código de 1929—3.—Enunciado de las bases que normaron la redacción del Código de 1931.

CAPÍTULO II.—ORIENTACIÓN DE LA NUEVA LEGISLACIÓN PENAL—1.—Contra las leyes dogmáticas y casuísticas.—2.—El arbitrio judicial y la métrica penal.—3.—El arbitrio judicial hasta los límites constitucionales.—4.—Un código penal debe ser obra esencialmente jurídica.

CAPÍTULO III.—LA LEY PENAL EN ORDEN AL TERRITORIO Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL.—1.—Carácter mixto del Código Penal.—2.—Predominio del principio de territorialidad.—3.—Tendencia a aplicar una ley uniforme en el orden internacional.—Congreso de unificación celebrado en Palermo en 1933.

CAPÍTULO IV.—REGLAS GENERALES SOBRE DELITOS Y RESPONSABILIDAD.—1.—Concepto de responsabilidad en el Código de 71.—Concepto del Código de 31: “No hay delincuentes sino hombres”. Interpretación de los artículos 7 al 9 del Código.—2.—Significado jurídico de los términos dolo y fraude.—3.—Análisis del artículo 9º.—4.—Responsabilidad de las personas morales.—Explicación del artículo 11.

CAPÍTULO V.—LOS DELITOS DE CULPA O POR IMPRUDENCIA PUNIBLE.—1.—Concepto del delito de culpa en el Código de 71.—2.—Modificaciones del de 29 y 31 en cuanto a denominación.—3.—Concepto psicológico de la culpa. Necesidad de conservar la pena de prisión complementada con la suspensión o privación de profesión u oficio.

CAPÍTULO VI.—DE LA TENTATIVA—1.—Grados del delito en el Código de 71.—2.—Sistema del Código de 29.—3.—Modificación del punto de vista clásico en la nueva legislación.—Motivos de la reforma.

CAPÍTULO VII.—PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS.—1.—Criterio casuista del Código de 71.—2.—Supresión de las definiciones de autores, cómplices y encubridores.—3.—El encubrimiento sigue siendo grado de coparticipación como regla general y delito específico en los casos del artículo 400.

CAPÍTULO VIII.—CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD.—1.—Criterio ecléctico en esta materia.—2.—Violencia física y moral.—3.—La enfermedad mental.—Criterio de responsabilidad social. Aplicación de medidas de seguridad y no de pena.—4.—La legítima defensa: a) Conservación en lo substancial de la vieja redacción.—b) Extensión de la legítima defensa.—c) Defensa del honor.—Interpretación del artículo 310 del Código.—La legítima defensa del honor limitada a casos

distintos del uxoricidio por adulterio.—d) Exceso en la legítima defensa.—5.—El estado de necesidad.—6.—Ejecución de la ley y ejercicio de un derecho.—7.—Hecho delictuoso sólo por circunstancias del ofendido.—8.—Obediencia legítima.—9.—Omisión justificada.—10.—Encubrimiento por parentesco o amistad.—11.—Caso fortuito.

CAPÍTULO IX.—ACUMULACIÓN.—1.—Sistema adoptado por los Códigos anteriores.—2.—La acumulación en el Código vigente.—3.—Criterio objetivo para definir el delito continuo.

CAPÍTULO X.—REINCIDENCIA.—1.—Sistema adoptado por los Códigos anteriores.—2.—La reincidencia en el Código vigente. Sanciones aplicables a los reincidentes.

CAPÍTULO XI.—PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.—1.—Sistema clásico del Código de 71.—2.—Crítica del término sanción.—3.—Diferencia entre penas y medidas de seguridad.—4.—Criterio pragmático del Código de 31.—La medida de seguridad como complemento de la acción de la pena.—El aspecto educativo como último pelotillo en la evolución de la pena.

CAPÍTULO XII.—PRISIÓN.—1.—Contra el régimen penitenciario “filadélfico”.—2.—A favor de la pedagogía correccional.—Reformatorio de Elmira y de Alicante.—3.—Clasificación de delincuentes según sus tendencias criminales.—4.—Por qué se aumentó la pena de prisión hasta treinta años. Las penas alternativas.

CAPÍTULO XIII.—LA PENA DE RELEGACIÓN.—1.—Historia de la pena de deportación en México. Datos sobre las Islas Marías.—2.—El Decreto de 15 de junio de 1908 sobre relegación.—3.—Sistema del Código de 29.—4.—Vagos y malvivientes.—5.—Descripción de cómo se integran las “cuerdas” de delincuentes al Pacífico.—6.—Fracaso de la Colonia Penal. Necesidad de substitutivos adecuados.

CAPÍTULO XIV.—CONFINAMIENTO.—1.—El confinamiento como medida de prevención. Confirmación de la reforma del Código de 29.

CAPÍTULO XV.—LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y LA PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LA DELINCUENCIA.—1.—La responsabilidad civil en el Código de 71.—2.—Sistema implantado en el Código de 29.—3.—Sistema del Código de 31. La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño como pena pública.—4.—La reparación del daño en los delitos de imprudencia. Bases de la parte final del artículo 31.—5.—La reparación del daño en caso de muerte del delincuente.

CAPÍTULO XVI.—LA MULTA.—1.—La multa como base del sistema penal.—2.—“Día de utilidad” como base de la multa en el Código de 29.—3.—Vuelta al sistema de mínimo y máximo en el Código en vigor.

CAPÍTULO XVII.—LA PENA DE MUERTE.—1.—Datos históricos sobre la pena de muerte en México.—1821-1857.—2.—Sistema adoptado en el Código de 71.—3.—Reforma

de 1901.—4.—Criterio de los Constituyentes de 1917—5.—La abolición de la pena de muerte.—6.—El Código de 31 confirma el abolicionismo.

CAPÍTULO XVIII.—PÉRDIDA DE LOS INSTRUMENTOS DEL DELITO.—La pérdida de los instrumentos como medida de seguridad y no como pena.

CAPÍTULO XIX.—AMONESTACIÓN.—La amonestación como medida asegurativa de represión tutelar.

CAPÍTULO XX.—APERCIBIMIENTO Y CAUCIÓN DE NO OFENDER.—La caución de no ofender como medida complementaria del apercibimiento.

CAPÍTULO XXI.—SUSPENSIÓN DE DERECHOS.—La suspensión como sanción y la suspensión como consecuencia de ésta.

CAPÍTULO XXII.—PUBLICACIÓN DE SENTENCIA.—La publicación de sentencia como medida potestativa del juez u obligatoria si el ofendido la solicitare.

CAPÍTULO XXIII.—EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL Y EL ARBITRIO JUDICIAL.—1.—Extensión del principio de que no hay delito sin ley.—Estudio del sistema del Código de 71.—2). El arbitrio establecido en el Código no es contrario a la Constitución.

CAPÍTULO XXIV.—LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.—1.—Sistema del Código de 71.—2.—La individualización judicial.—3.—La individualización administrativa y la legal en el Código vigente.

CAPÍTULO XXV.—RECLUSIÓN PARA ENFERMOS MENTALES Y SORDOMUDOS.—Criterio de responsabilidad social en esta materia.—Reclusión indeterminada.

CAPÍTULO XXVI.—SUBSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES.—1.—Abolición de la conmutación para delincuentes no políticos.—2.—Reformas introducidas en el Código de 31.—3.—La asimilación de las penas a la medicina.

CAPÍTULO XXVII.—LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA—1.—Consejo de Defensa y Prevención Social.—Crítica.—2.—Su conversión a Departamento no autónomo.—3.—La ejecución de las penas.

CAPÍTULO XXVIII.—TRABAJO DE LOS PRESOS.—1.—Disposiciones teóricas en cuanto a régimen de las prisiones.—2.—Supresión de las disposiciones reglamentarias.—Orientación en esta materia.

CAPÍTULO XXIX.—LIBERTAD PREPARATORIA Y RETENCIÓN.—1.—La libertad preparatoria en el Código Penal de 71.—2.—En el Código de 29.—3.—Organización en el sistema vigente.—4.—La retención.

CAPÍTULO XXX. CONDENA CONDICIONAL.—1.—Antecedentes de la condena condicional en México.—Proyecto “Miguel S. Macedo”.—2.—Adopción por el Código de 29.—3.—Sistema de la Ley en vigor.—4.—El problema de la suspensión de la ejecución de las sanciones pecuniarias impuestas como principales.

CAPÍTULO XXXI.—EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.—1.—De la muerte del delincuente.—2.—De la Amnistía.—3.—El indulto.—Crítica del sistema del Código de 71.—En contra de los indultos generales por gracia.—Indultos que admite la ley en vigor.—4.—Perdón y consentimiento del ofendido.—5.—Prescripción.—a.—Sistema del Código de 71.—Sus bases.—b.—Delitos declarados imprescriptibles por el Código de 29.—c.—Sistema actual.

CAPÍTULO XXXII.—LOS MENORES INFRACTORES.—1.—Su situación en el Código de 71.—2.—El proyecto de 1912.—3.—Proyecto del Tribunal Protector del Hogar y de la Infancia.—4.—La protección de la infancia y el Tribunal para Menores.—5.—Disposiciones del Código de 29.—6.—Términos en que resolvió el problema el Código de 31.—7.—Causas de la delincuencia de los menores.—8.—Falta de elementos del Tribunal para realizar su misión.

CAPÍTULO XXXIII.—EL DELITO POLÍTICO.—1.—Naturaleza del delito político.—2.—Criterio de los Constituyentes de 57.—3.—Interpretación de la “Corte” sobre esta materia.—4.—Actitud de la Comisión Redactora del Código 31.—Los delitos complejos como delitos comunes.—Son delitos políticos sólo la Rebelión, la Sedición y otros desórdenes públicos.

TEXTO INTEGRO DEL CÓDIGO PENAL APÉNDICE:

1. Ejecutoría dictada por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo del amparo del menor Ezequiel Castañeda.
2. Estadísticas del Tribunal para Menores y estudio del doctor Solís Quiroga.
3. Ejecutoría sobre la función del Consejo de Defensa y Prevención Social.

EL GÜERO, POR JOSÉ GÓMEZ ROBLEDA

—MÉXICO, 1933.—Este segundo libro del doctor Gómez Robleda es gemelo de “Un Ladrón”, aunque de tendencia más señaladamente técnica, como lo demuestra la amplia disertación erudita sobre el albinismo, que el autor pone en boca del doctor Ocaranza y que ocupa buena parte del libro. En “El Güero”, Gómez Robleda parece afirmar menos que en “Un Ladrón” que las raíces últimas de la delincuencia estén hundidas de manera exclusiva en la Medicina y a este respecto reproducimos aquí lo dicho en anterior nota bibliográfica acerca de “Un Ladrón”; no obstante es manifiesto el desdén que siente por las disciplinas jurídicas, parejamente a la preeminencia que reconoce a las médicas, con relación al fenómeno de la delincuencia, siendo lo justo, a nuestro entender, dar a cada cual lo suyo.

Véase, al efecto, esta página de “El Güero”: “Cuando el licenciado habla del doctor, por supuesto no en su presencia, dice “este doctorcito es muy hablador”, y cuando sucede lo contrario, el doctor dice: “¡es tan asno este leguleyo!”

“¡Hay que verlos juntos! No cesan de hablar y sólo se les escuchan expresiones y términos muy raros.

“—Los doctores no pueden comprender lo que es el estado peligroso.

“—Es inútil creer que los abogados puedan saber algún día lo que es una ataxia intrapsíquica

“—¡Qué sabe usted del delito como ente jurídico!

“—Y de cuándo acá se mete usted a opinar sobre el sistema endocrino-simpático!

“—Sí, doctor, dijo el licenciado, todo lo que guste, entiendo muy bien su explicación y me parece razonable: pero dígame...

“—Ya hemos hablado mucho, dijo el doctor ¿pretende usted que en veinte minutos le enseñe Patología interna?

“—Por supuesto que no, pero como le venía diciendo, quiero que me indique qué remedio tiene “el güero”.

“—¿Sabe usted Anatomía?

“—No.

“—¿Sabe usted Fisiología?

“—No.

“—¿Sabe usted Patología?

“—No.

“—¿Sabe usted Terapéutica?

“—No.

“—Que le vaya bien licenciado”.

R.C y T.

PENOLOGÍA. (BASES DE UN NUEVO DERECHO PENITENCIARIO), por Eliseo JEREZ.—Trabajos en el instituto de Estudios Penales, Madrid, 1933.—La Revista de Prisiones, de Madrid, remite a CRIMINALIA, esta nueva publicación de Eliseo Jerez. El autor considera en este breve y profundo estudio que la Penología, debidamente sistematizada, viene a ser Derecho Penitenciario, de igual modo que la Educación, al metodizarse y

obtener rango científico, es Pedagogía. Ambas ciencias afines entre sí, cuya materia prima es el hombre, necesitan del conocimiento directo de cada individuo en función social, para la realización de su fin científico: la verdad.

En su esquema ideológico asienta el autor que a la función penitenciaria, debe dotársela de contenido jurídico con consecuencia de asignarse la pena al delito en concordancia y apego a las nuevas teorías jurídicas sobre el delito, no debiendo ser la pena cuestión de orden puramente administrativo, como acontece en muchos países. Frente a la realidad, surgida de la lucha contra el delito, se impone categóricamente la estructura netamente jurídica en la organización de las Prisiones. Así se resolvió en el reciente Congreso Internacional Penitenciario, celebrado en Palermo en abril de 1933. (Nosotros anotamos que este Congreso no pudo concurrir un representante de México, por no erogar el Estado el gasto correspondiente). La tendencia es formar un código de la aplicación de las penas, un Derecho Penitenciario. Para este autor el Derecho Penitenciario tendrá un fondo jurídico mediante el “pacto penitenciario” que no es otra cosa que el acto por cual el delincuente pacta solemne y exigiblemente sobre las normas de su conducta. El “pacto penitenciario” da categoría jurídica a la conducta del delincuente y hace a éste rehabilitarse activamente mediante la conquista de su Derecho.

El trabajo del señor Jerez está reforzado con extensa bibliografía de connotados penalistas.

A.P.E.

ESTAFETA

Ha dado cuenta de la aparición de CRIMINALIA el diario “El Mundo” (México, D. F., noviembre 25-1933). En el diario “El Universal” la sección “Avisos a Tiempo” dedicó uno (diciembre 8-1933) titulado “Mala justicia y buena suerte” comentando la colaboración del licenciado Alberto R. Vela, inserta en nuestro número anterior. La sección “Enciclopedia Mínima” que en el diario “Universal Gráfico” dirige el profesor González Guerrero, reprodujo la colaboración titulada “El Juez Penal” (noviembre 30-1933) de nuestro redactor Raúl Carranca y Trujillo, y “El delito como hecho social” del licenciado Rafael Matos Escobedo; un fragmento de “La injuria, la difamación y la calumnia, ¿son delitos contra el honor?” de nuestro redactor José M. Ortiz Tirado (diciembre 4-1933); “El Ratero”, del licenciado Clotario Margalli González y “El Instrumental”, de nuestro redactor Carrancá y Trujillo (diciembre 14-1933).

El señor Hermann B. Hagen, Jefe de la Sección Mexicana del Ibero-Amerikanisches Institut (Breitestr. 37, Berlín), nos dice en carta de noviembre 27-1933: “He leído con vivo interés los artículos del número 2 de CRIMINALIA y me permito felicitarles sincera mente deseándoles un completo éxito. Me interesa que la Biblioteca Mexicana de este Instituto posea una colección completa de todos los números que van siendo publicados”.

El señor licenciado Ignacio Ortega, Agente General de la Secretaría de la Economía Nacional (Toluca, México), nos dice en carta de diciembre 15-1933: "He recorrido con verdadera curiosidad e interés las columnas de su periódico y sinceramente creo que el esfuerzo desarrollado por ustedes pronto tendrá recompensa, es decir, cuando todos los que nos encontramos interesados en las cuestiones y problemas tratados nos demos cuenta de la magnífica orientación y obra patriótica y humanitaria que en él se hace".

El señor Eldon R. James, Bibliotecario de la Law School of Harvard University (Cambridge, Mass., E. U. A.) nos dice en carta de noviembre 27-1933: "I would like very much to obtain for this library all of the numbers of CRIMINALIA which have been published together with continuations. We have a very large library of publications dealing with criminology from all parts of the world and if it is possible for us to obtain CRIMINALIA, I will be very grateful. Will you please let me know how we may obtain it. If it is for sale, please send it to us from the beginning with your bill in duplicate." Le remitimos CRIMINALIA gratuitamente, al recibirla nos comunicó (diciembre 16-1933) que la Universidad nos envía una cantidad en efectivo "como contribución a la sociedad publicista de CRIMINALIA".

A todos, nuestro agradecimiento.

